

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad anónima *Crédito Castellano* se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva en 28 de diciembre de 1837 contra la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander en reclamacion de 133.890 rs., saldo de la venta de unas traviesas:

Que despachada la ejecucion por auto de 20 de febrero del año siguiente, á instancia de la Sociedad del ferro-carril de Alar á Santander, el Tribunal de Comercio se declaró competente para entender en el negocio, y en 13 de junio del mismo año, teniendo presente que por real decreto de 6 de mayo anterior se habia anulado la autorizacion en virtud de la cual existia la Empresa mencionada, declaró haber cesado la personalidad de esta compañía en aquellos autos, mandando que se pusiera este hecho en conocimiento del Juez de primera instancia de la capital:

Que en su consecuencia, y por haberlo solicitado la Compañía *Crédito Castellano*, el Juez acordó que el requerimiento de inhibicion y el mandamiento de ejecucion se entendieran con el Consejo de Administracion é incautacion de la disuelta Sociedad, y requeridos al efecto don Gaspar Abarca y don Luis Garcia contestaron: el primero, que no podia entenderse con él aquella diligencia por cuanto en la época á que el mandamiento se referia no desempeñaba la gerencia de la Empresa, y el segundo, que si bien estuvo desempeñando la gerencia de la Sociedad del ferro-carril de Alar á Santander en la época á que el mandamiento se contraia, no tenia ya representacion alguna en dicha Empresa:

Que tambien se requirió con el mismo objeto á don Estéban Garrido, quien contestó que, aunque presidia el Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril, no tenia facultades el Consejo ni el que contestaba para aceptar notificacion alguna que afectase á los intereses de la Empresa:

Que en cumplimiento del auto que dictó el Juez en 28 de noviembre de 1868, se requirió al Director gerente del Banco de Santander para que manifestase la cantidad que obraba en el mismo de la pertenencia de la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y aquel manifestó que dicha cantidad ascendia á 787.939 rs.; pero que debia advertir que el Gobernador en el mes anterior le ordenó en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento que entregase al Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril los fondos que necesitase retirar de los productos de la explotacion del camino, bien estuviesen depositados ó bien se depositasen en lo sucesivo, para atender con ellos á los gastos ordinarios y á los de conservacion y reparacion de la línea:

Que á instancia de la Compañía ejecutante, el Juez mandó embargar la espresada cantidad, y requerido al efecto el Director del Banco de Santander dijo que la suprimida Sociedad no tenia en aquel establecimiento fondos de ninguna especie, por haberse puesto á disposicion del Consejo de incautacion, á pesar de lo cual quedaron embargados aquellos fondos:

Que citadas las partes, se dictó sentencia de remate, por la cual, considerando que no existia ya la persona ejecutada por haberse extinguido la Compañía del ferro-carril y por carecer el Presidente del Consejo de incautacion de personalidad, toda vez que obraba en nombre del Gobierno, se declaró no haber lugar por entonces á seguir procediendo en los autos, sin perjuicio de verificarlo á su tiempo:

Que la Sociedad *Crédito Castellano* apeló de esta sentencia, y la Audiencia del territorio la revocó, mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados:

Que requirió en su consecuencia al Director gerente del Banco de Santander para que entregase las cantidades en el mismo retenidas, á lo que contestó que para cumplir aquella providencia que acababa y respetaba no podia prescindir de dirigirse al Gobernador de la provincia solicitando el oportuno permiso:

Que en este estado las cosas, la mencionada Autoridad superior gubernativa requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el real decreto de 6 de mayo de 1868, en la real orden de la misma fecha, en el decreto del Gobierno Provisional de 9 de enero de 1869, en la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de agosto del propio

año, y en el capítulo 5.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855:

Que sustanciado este incidente, el Juez se declaró competente para entender en el negocio, en atencion á que las apreciaciones hechas por el Gobernador de las disposiciones citadas, así como las consecuencias que deducian de las mismas, eran equivocadas y no tenian aplicacion al caso objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de mayo de 1868 declarando caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo su Consejo de incautacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el art. 11 de la ley de 12 de noviembre de 1869, que dispone que la declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio:

Visto el art. 3.º de la misma ley estableciendo que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público ni en sus estaciones, almacenes etc.:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de enero de 1869 admitiendo la via contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de mayo del año anterior, en el que se dice en su último considerando que mientras la cuestion se resolviera la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio:

Considerando que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refieren el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, quedando abierta su continuacion en juicio ordinario:

Considerando que la cuestion objeto de este conflicto abraza dos extremos, á saber: el decidir cuales la Autoridad competente para despachar las ejecuciones, y

en qué forma deberá llevarse á efecto la sentencia de remate cuando la demanda ejecutiva ha sido entablada contra una Compañía de ferro-carriles:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que á los Tribunales de justicia corresponde despachar ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica, lo cual no obsta para que en el caso presente se hubiera podido suspender la ejecucion desde el momento en que por resolucion de 6 de mayo de 1868 se declaró caducada la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, puesto que desde aquella fecha desapareció la personalidad del ejecutado:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la cuestion, que si el Gobernador de Santander hubiese consentido la entrega de los valores que como procedentes de la suprimida Compañía se hallaban depositados en el Banco de Santander, hubiera podido llegar el caso de paralizarse la explotacion de la via férrea y por tanto procedió acertadamente aquella Autoridad al oponerse á la entrega de dichos valores, previniendo así un conflicto y ajustándose además á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1869;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la espresada ley sobre quiebras de Sociedades de ferro-carriles:

Madrid 24 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Higinio Garcia Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, se presentó en aquel Juzgado en 16 de agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia años que el querellante estaba en posesion de una era de trillar, y en que Gaspar Avila,

vecino del propio pueblo, le había despojado de la posesion ejerciendo actos de dominio como si dicha finca fuese de su pertenencia:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del Garcia Gonzalez, el Juez, sin audiencia del despojante, declaró haber lugar á la restitucion solicitada:

Que llevada á efecto esta sentencia, el Gobernador, á instancia de Gaspar Avila, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos quinto y octavo del art. 50, en el párrafo quinto del art. 51 y en el 57 de la ley municipal vigente, y en que la finca objeto del interdicto habia sido arrendada por el Ayuntamiento de aquel pueblo á Gaspar Avila, de cuyo acuerdo debió alzarse Higinio Garcia ante la Diputacion provincial, si creyó que perjudicaba á sus intereses:

Que durante la tramitacion de este incidente de competencia el querellante presentó un testimonio de la adjudicacion de bienes que le hicieron en la testamentaria de su difunto padre en 1860, entre los cuales se encuentra la era de trillar de que se ha hecho mérito:

Que el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, y en que estando consentida la sentencia recaída en aquel juicio, al Juez correspondia llevarla á efecto:

Que el Juez, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que declara en sus párrafos quinto y octavo que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenen, y sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el párrafo cincuenta y siete de la propia ley, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que el hecho de haber arrendado el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros la era de trillar, objeto del interdicto, prueba que dicha finca no es de aprovechamiento comun, y aun en el caso de que fuera de Propios su administracion, conservacion y mejoras, correspondería al espresado Ayuntamiento como persona jurídica, hasta tanto que se enajenen en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando, por lo tanto, que los arriendos de fincas de propios que los Ayuntamientos efectúan no son providencias administrativas contra las cuales no pueden admitirse los interdictos, segun previene el art. 57 de la ley orgánica municipal, sino contratos sujetos en un todo á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden privar de la posesion, ni aun bajo el pretexto de que la finca es de Propios, á quien la posea, como sucede en el presente caso, en virtud de un título de derecho civil, lo cual no obsta para que las mencionadas corporaciones pue-

dad reclamar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se crean asistidas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 1.º de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Ablitas y el Ayuntamiento de Barillas, sobre la posesion de las aguas que fluyen por el rio de la terciá para el riego del término de Bonamaizon, se dictó sentencia en 3 de diciembre de 1856, por la cual, considerando que segun la arbitral de 27 de mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio recayeron en 13 de enero de 1769 y en 15 de junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Terciá en la forma y los dias en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al Gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el Juzgado de Tudela en 22 de agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Terciá:

Que el Juez, en vista de los documentos presentados por la querellante y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojante, declaró que habia lugar al interdicto y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1855:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policia de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigios seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al do-

minio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas.

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia resuelva la Administracion, como de su exclusiva competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de marzo último, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de junio anterior; y de lo confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 18 de diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta orden ante el Ministro de la Guerra, y por delegacion ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula:—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma espresada á los 15 dias de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no exista Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.º En la misma forma y plazo

fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870.—Prim.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Bernardo Sasot y única instancia entre Bernardo Sasot, representado por el Licenciado don Bartolomé Martínez, demandante, y la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 8 de noviembre de 1867, que negó al Sasot el derecho á percibir cierto cánón de algunos cultivadores de la dehesa titulada cuarto de Abejares:

Resultando que en 24 de julio de 1861 se remató á favor de don Bernardo Sasot una dehesa denominada el cuarto de Abejares, término de Ballabar, provincia de Huesca, procedente de los Propios de aquel pueblo, por la cantidad de 165.000 reales, adjudicándose al comprador en 9 de setiembre de aquel año 610 hectáreas 38 áreas y 30 centiáreas; que de esta dehesa se hallan en cultivo y reducida á campos, que segun el anuncio de la subasta trabajaban diferentes vecinos de dicho pueblo pagando algunos de ellos un cánón en dinero á los Propios de Ballabar, en los que solo tienen derecho sus dueños á los productos de dichos campos, mas no á las yerbas naturales que producen, las cuales pertenecen al ramo de propios, sin que dichos dueños procedan á roturarlos hasta el día 2 de cada año para no perjudicar los pastos, sembrándolos año y vez, ó sea la mitad en cada año segun la costumbre establecida y dejando la otra mitad de barbecho.

Resultando que los labradores de dichos terrenos en cultivo acudieron al Gobernador en 20 de mayo, quejándose de que por el rematante Sasot se les impedía sembrar con la libertad que siempre habian tenido; y que á pesar de ser ellos dueños de sus respectivos terrenos á virtud del reparto que á sus causantes se hiciera en 1805, no se respetaban sus de-

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el día 12 del mes actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Javiera Centellas, hija de don Victor, vecino de Alcandete de la Jara, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 19 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 1.º de mayo próximo, se dará principio en los pueblos de esta provincia á la cobranza del cuarto trimestre de contribucion del actual año económico por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se espresan al pié de esta circular, con insercion de los partidos que tienen á su cargo.

Esta Administracion económica espera que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposicion de recargos y demás penas que contra los que fueren morosos determinan las instrucciones de Hacienda, máxime cuando por este anuncio y por los edictos que segun costumbre se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de reunir fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.

Sin embargo de la conviccion en que me hallo de que los contribuyentes no querrán crear conflictos al Gobierno de S. A., mostrándose tibios en la realizacion de sus cuotas, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares, Jueces de paz y Gefes de puestos de la Guardia civil, á fin de que les presten los auxilios necesarios, siempre que se hallen en consonancia con la ley hecha por las Córtes Constituyentes en 13 de junio último, y la instruccion de 3 de diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Hacienda para su ejecucion, y á fin tambien de que sirva de conocimiento á los contribuyentes para que sepan quiénes son los delegados subalternos y cobradores, á quienes puedan satisfacer sus respectivas cuotas.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

to de compra-venta que vendedor y comprador estén ciertos y conformes en la cosa que se vende; que esta sea cierta y se designe clara y esplicitamente, porque de otro modo no puede haber consentimiento espreso; que en el presente caso no puede existir ese consentimiento respecto á la enajenacion del cánon, toda vez que el vendedor hasta ignoraba la existencia de ese mismo derecho real que afectaba á la finca y que por separado correspondia al caudal de Propios; y que segun la ley de 1.º de mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo mes y año, es requisito previo é indispensable para la venta de bienes pertenecientes al Estado la tasacion ó aprecio pericial, sin lo que no puede procederse á la enajenacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que para la subasta de los bienes á que se refiere la ley de 1.º de mayo de 1855 es requisito esencial que preceda su tasacion en venta y renta y el anuncio bien espresivo de lo que se vende, á fin de que pueda recaer ciertamente el consentimiento mútuo de comprador y vendedor que en estos contratos se requiere:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el cánon que se demandaba no fué tasado ni espresamente anunciado para la subasta, como que se ignora todavía quiénes sean los que lo hayan redimido y cuáles los pagadores, la verdadera cantidad en que consiste y lo que importa; y segun esto, no ha podido preceder el concierto necesario para la compra y venta del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 8 de noviembre de 1867, y absolver como absolvemos de la demanda á la Administracion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 3 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

Relacion de los delegados subalternos y sus cobradores, de los partidos judiciales de esta provincia.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá	D. Emilio Marticorena	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon	D. Saturnino Alvaro	D. Francisco Gonzalez. Juan Alcaraz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar	D. Casimiro Morata	D. Juan Morata. José Peirano. Manuel Velasco. Juan Giorfo.

chamientos en la dehesa, deberian depurarlo ante el Tribunal competente, y que respecto á la solicitud del comprador de que se le deje espedito el derecho de cobrar el cánon que se pagaba á los propios, se oyera al Ayuntamiento y á los peritos que practicaron la tasacion, con cuyo parecer se conformaron la Junta superior y la Direccion general:

Resultando que devuelto el expediente al Ayuntamiento de Ballobar, informó que las pretensiones del comprador respecto á que se declare que en la venta del monte de Abejares ha sido comprendido el derecho á percibir el cánon que algunos propietarios pagan al caudal de propios, es improcedente, pues que los peritos, al practicar la tasacion, no tuvieron en cuenta semejante derecho ni de él se hizo mérito en el anuncio; y uno de los peritos, por haber fallecido el que le acompañó en la tasacion, informó tambien que al verificarla solo se hizo del valor de las tierras y no del cánon de los terrenos cultivados ni ninguna otra carga:

Resultando que en su virtud, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la instancia del Sasot, que acudió enalzada al Ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 8 de noviembre de 1867, por la que considerando que no se prueba se hubiera incluido en la tasacion el importe de dichas prestaciones, y que el perito aseguró desde luego que no las incluyó, se desestimó el recurso de alzada propuesto por el don Bernardo Sasot:

Resultando que en 14 de febrero de 1868 don Bernardo Sasot, representado por el Licenciado don Bartolomé Martinez, dedujo demanda contra la espuesta real orden, pidiendo su revocacion y que se declare que el derecho de percibir el cánon que pagaban los cultivadores comprende al Sasot como comprador de la dehesa; se funda en que no habiéndose hecho reserva alguna ni á favor de los propios ni del Estado al verificarse la venta correspondiente al comprador todos y cada uno de los derechos que sobre la dehesa gozaban los propios y el Estado: que subrogado por el contrato de compraventa en lugar de los propios, la percepcion del cánon que satisfacen los cultivadores, le corresponde como comprador, y que por ello la real orden impugnada es una infraccion del derecho que á aquel compete, emanado del contrato:

Resultando que admitida como procedente la demanda, el Licenciado Martinez la amplió confirmando las razones ya alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada; alega que consta que en la tasacion no se incluyeron las cuotas del cánon reclamado por Sasot, ni pudieron incluirse porque no le conocian los peritos, y era mucho mayor que la renta calculada á la finca como así lo han declarado el Ayuntamiento y el tasador; que el mismo Sasot ha venido á reconocerlo así, toda vez que no intentó cobrar dicho cánon hasta la reclamacion de los de Ballobar; que no habiéndose espresado terminantemente en el anuncio de venta que se enajenaba el mencionado derecho real no habia necesidad de hacer reserva alguna respecto al mismo, debiendo interpretarse el silencio en este punto como una prueba concluyente de que no se trataba de la venta de semejante cánon; que segun las leyes es necesario para que haya contra-

rechos; é instruido el oportuno expediente, informó el Ayuntamiento de Ballobar que en su archivo no existia mas que una lista del reparto hecho en 1801 á diferentes vecinos de aquel pueblo de 215 cahices, 4 fanegas de tierra en el cuarto de Abejares, por el que satisfacian la contribucion y el cánon impuesto, reservándose el Ayuntamiento el dominio absoluto de los pastos de dichos campos: y que aunque se ha oido decir que el reparto se hizo con la obligacion de no sembrar hasta el 2 de marzo, es lo cierto que los poseedores de 30 años á esta parte los han labrado cuando han tenido por conveniente; y oido el comprador, creyó arbitraria la roturacion de aquellos terrenos por los cultivadores porque no acreditaban su dominio, ni aun la posesion inmemorial, y manifestó que el Estado debia mantenerle en la propiedad de la dehesa que le enajenó:

Resultando que el Sasot en nueva instancia expuso que los labradores de aquella dehesa se negaban á satisfacerle el cánon que hasta la venta habían pagado á los propios; acompañó tres listas cobratorias de dicho cánon para acreditar que no se habían repartido el número de cahices que el Ayuntamiento indica; prestó informacion testifical, que evacuaron seis testigos afirmativamente, sobre que las tierras se dieron á los vecinos con la condicion de no labrarlas hasta marzo, impidiéndoselo cuando lo han verificado ántes, y que las tierras incultas principiarian á roturarse el año de 1835, y los cultivadores acreditaron tambien por medio de testigos que Gaspar Serrano y 44 vecinos mas de Ballobar poseian varios trozos de tierra en la dehesa de Abejares, de las que percibian los frutos artificiales, pagando un cánon de 3 reales 26 mrs. por fanega al fondo de propios, hasta que aquella fué enajenada; que habían practicado las operaciones de la labranza en las épocas que tenian por conveniente, y que aquellas suertes les estaban amillaradas á sus respectivos cultivadores:

Resultando que los cultivadores presentaron además 19 escrituras de redencion del censo, repitiendo estos y el comprador sus alegaciones, con las que este acompañó una certificacion del Gefe de Fomento de Huesca, de que en aquella dependencia se habia instruido expediente contra varios roturadores de tierras en la dehesa de Abejares que fueron despojados de ellas; y pasando el expediente al Fiscal de Hacienda, estimó que con la redencion del cánon hecha por los vecinos se extinguieron todos los derechos que tuviese la mano muerta censalista, y por consiguiente la servidumbre de pastos que afectara á las suertes de tierra cuyo cánon se hubiera luido; que los que no lo hubiesen redimido debian sujetarse á las condiciones del anuncio, y que el comprador solo tiene derecho de pastos en aquellos terrenos cuyo cánon no habia sido redimido, el cual subsistia á favor del Ayuntamiento, con cuyo parecer se conformó la Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, el Negociado fué de parecer que el rematante tenia derecho á los pastos en los terrenos cuyo cánon se hubiese redimido, y tambien en los que no se hubiere esto verificado, no debiendo serle reconocido el de percibir los que no hayan sido luidos por pertenecer al Ayuntamiento; y la Asesoría general opinó que si los vecinos de Ballobar creian tener derecho á mayores aprove-

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Tiburcio Gimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villechenons. Gerónimo Gimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero.....	Sers. Puirsan y Gonzalez.	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damian Ortega.
San Martin de Valdeiglesias	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna.....	D. José Pereyra.....	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecon. Ruperto Rubio. Pedro Martin Garcia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de diciembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente provisional de madera sobre el Besaya, en la carretera de Puente Viesgo á los Corrales cuyo presupuesto es de 18.932 escudos 615 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 9 de abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente provisional de madera sobre el Besaya, en la carretera de Puente Viesgo á los Corra-

les, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 de mayo de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Orense á Santiago y parte comprendida entre las canteras de Cea y Santo Domingo de la Calabaza, cuyo presupuesto es de 15.421 escudos 961 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Di-

rector general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para terminacion de la carretera de Orense á Santiago y parte comprendida entre las canteras de Cea y Santo Domingo de la Calabaza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Chapinería á Colmenar de Arroyo, Fresnedilla y Navalagamella en esta provincia, dotada con la retribucion anual de 226 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del año próximo pasado.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta con arreglo á lo que dispone el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 12 de abril de 1870.—El Director general, Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario existente en esta Caja, espedido por la Direccion general de la Deuda pública, en 14 de junio de 1839, ascendente á 2409 escudos 398 milésimas en deuda del Estado sin convertir, señalado con el número 1101 M. se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Necesitándose en este establecimiento cajones de madera de pino para el envase de sus elaboraciones, las personas que quieran hacer proposiciones por el

número que tengan por conveniente pueden presentarse en las oficinas del mismo de nueve á dos, en los días no feriados.

Madrid 18 de abril de 1870.—El Administrador Gefe, Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Ricardo Gomez Acebo y Torre, natural de esta capital, que falleció intestado en 25 de junio del año último, para que en el término de veinte días, á contar desde su insercion en este periódico oficial, comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose presentado hasta ahora los hijos de aquel don Ricardo y don Tomás Gomez Acebo y Retortillo.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.—738.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez, dictada en los autos de abintestado de doña Francisca Amatria y don Juan Bautista Beratarrechea, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de dichos señores, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á fin de que en el término de treinta días deduzcan el derecho de que se crean asistidos, debiendo advertir que se ha presentado como tal heredera doña Maria del Pilar Beratarrechea, hija y hermana de aquellos respectivamente, de la doña Francisca y el don Juan, y por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 12 de abril de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—739.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente nuevo segundo edicto y término de nueve días, y en virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan Montoya, Mariano Moya y Diego N., cuyas demas circunstancias así como su actual paradero se ignora, á fin de dentro de dicho término se presenten en clase de presos en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente por hurto de dos caballerías de la propiedad de Blas Quintas; apercibidos que de no hacerlo, se les declarará rebeldes y contumaces, sustanciándose la causa en su rebeldía y parádoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 15 de abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.